

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7076915**.- - - - -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha tres de junio de dos mil quince, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL ACTUAL DE LA MARCA COMERCIAL ELECTROTICKETS.MX (SIC)**

...

**[HTTP://ELECTROTICKETS.SISTEMADEBOLETOS.COM/DEFAULT.ASP](http://ELECTROTICKETS.SISTEMADEBOLETOS.COM/DEFAULT.ASP)  
(SIC)”**

**SEGUNDO.-** El diecisiete de junio del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: INFÓRMESELE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTenga... EN VIRTUD QUE EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO NINGÚN**

**DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL... ASÍ COMO, NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, LUEGO ENTONCES RESULTA EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA... MÁXIME QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ENTRE SUS FUNCIONES LLEVA LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, ASIMISMO, RECAUDA ADMINISTRA, CUSTODIA, VIGILA LOS FONDOS MUNICIPALES, EJERCE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDA QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS...”**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

**“...SOLICITÉ A LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, LO SIGUIENTE: ‘DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL ACTUAL DE LA MARCA COMERCIAL ELECTROTICKETS.MX’ Y ME DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO ESTOY CONFORME CON ESA RESPUESTA, SI ELLOS NO TIENEN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, DEBIERON ORIENTARME PARA SABER A QUIEN (SIC) SOLICITÁRSELO...”**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día veinticinco de junio de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha seis y siete de julio del año que antecede, se notificó personalmente y mediante cédula a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.

**SEXTO.-** El día trece de julio del año próximo pasado, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/696/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“...CUARTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió su Informe Justificado aceptando expresamente el acto reclamado, esto es, la resolución de fecha diecisiete de junio del citado año; de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la impetrante de las constancias señaladas en el presente acuerdo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día catorce de agosto del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913 el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el

veinticuatro del propio mes y año.

**NOVENO.-** A través del auto de fecha primero de septiembre de dos mil quince, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

**DÉCIMO.-** El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 940, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud marcada con el número de folio 7076915, se advierte que la particular requirió: *el documento que contenga la razón social actual de la marca comercial electrotickets.mx.*

Al respecto, en razón que la recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de junio del año dos mil quince, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil

quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad responsable el día diecisiete de junio de dos mil quince, emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE**

**LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, en fecha siete de julio de dos mil quince se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

**“ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

**LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE**

**CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS, COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 2o.- EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, HABRÁ LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA:**

**I. SECRETARÍAS DE ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 26.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

...”

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone:

**“ARTÍCULO 1. LA SECRETARÍA TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES RELATIVOS QUE EXPIDA EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Por su parte el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VII. SOCIEDADES: LAS PERSONAS MORALES CIVILES, MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

...”

El Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, difundido en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil doce, dispone:

**“...ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, EL AVISO DE USO, Y EL AVISO DE LIBERACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.**

**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTO DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. AUTORIZACIÓN: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA PARA FACULTAR EL USO DE UNA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;**

...

**IV. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: LAS PALABRAS Y CARACTERES QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UNA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN, QUE PERMITEN INDIVIDUALIZARLA Y DISTINGUIRLA DE OTRAS, SIN CONSIDERAR SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESPECIE, NI MODALIDAD.**

...

**VII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA;**

...

**IX. SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER ENUNCIADO, 16, PRIMER PÁRRAFO Y 16 A DE LA LEY...**

...

**ARTÍCULO 17.- LA AUTORIZACIÓN DEBERÁ OBTENERSE ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PARA LA CUAL SE PRETENDE UTILIZAR.**

...”

El Acuerdo por el que se autoriza la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios que presta dicha dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, establece:

“...

#### **CONSIDERANDO**

**SEGUNDO.- LAS OFICINAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE ENLACE PODRÁN OFRECER, A CRITERIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ADEMÁS DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE PASAPORTES ORDINARIOS, EL DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE PERMISOS PARA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES Y DE REFORMAS A SUS ESTATUTOS; DE SOLICITUDES PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO; DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BECAS QUE PROMUEVE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES; ACTIVIDADES DE APOYO A LA PROTECCIÓN PREVENTIVA Y OPERATIVA DE LOS INTERESES DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR; ACCIONES DE APOYO A LA DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES.”**

Por su parte, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil tres, prevé:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- SE SEÑALAN EN EL ANEXO UNICO (SIC) DE ESTE ORDENAMIENTO LAS HOMOCALLES Y LOS NOMBRES DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-M DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO EXIGIRÁN TRÁMITES**

**ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS NI LOS APLICARÁN EN FORMA DISTINTA A COMO SE ESTABLECEN EN EL MISMO, SALVO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-Q DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

...

#### **ANEXO ÚNICO**

**TRÁMITES Y SERVICIOS QUE APLICA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

...

**SER-02-001 PERMISO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.**

...”

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente invocados, se desprende:

- Que la administración Pública Federal se divide en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Federal **Centralizada** se integra por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados.
- Que entre las Secretarías de Estado con las que cuenta la Administración Pública Federal, se encuentra la **Secretaría de Relaciones Exteriores**.
- Que las **sociedades** son las personas morales civiles, mercantiles o de cualquier otro carácter, constituidas conforme a la legislación mexicana.
- Que de conformidad a lo previsto en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la **autorización**, es la resolución que emite la Secretaría de Economía para facultar el uso de una denominación o razón social, misma que se obtiene antes de la constitución de la sociedad o asociación para la cual se pretende utilizar.
- Que acorde a lo dispuesto en el Reglamento previamente invocado, la **denominación o razón social**, son las palabras y caracteres que conforman el nombre de una sociedad o asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad.
- Que acorde a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites

y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, entre los trámites que a ésta le corresponden se encuentra el permiso para la constitución de sociedades que aparece registrado en el citado acuerdo con el número SRE-02-001.

En merito de todo lo expuesto, se desprende que al haber referido la particular en su solicitud de acceso que su interés versa en obtener: *el documento que contenga la razón social actual de la marca comercial electrotickets.mx*, en el entendido que la denominación o razón social son las palabras y caracteres que conforman el nombre de una sociedad o asociación que permiten individualizarla y distinguirla de otras, y al corresponderle a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, de conformidad al Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria que aplica la citada Secretaría, otorgar el permiso para la constitución de sociedades, se colige que en el presente asunto aquélla resulta competente para detentar en sus archivos dicha información, ya que ante ella se registran las diversas sociedades que deseen constituirse como tal, a través del trámite denominado: “permiso para la constitución de sociedades, marcado con el número: SRE-02-001.

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 7076915.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió contestación en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, a través de la cual declaró la evidente inexistencia de la información petitionada, con base en la respuesta proporcionada de manera conjunta por el Departamento de Egresos, Departamento de la Caja General, Departamento de Pagos Electrónicos, Subdirección de Egresos, Departamento de Administración Tributaria, Subdirección de Ingresos y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado,

otorgado o autorizado DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL DE LA ACTUAL MARCA COMERCIAL ELECTROTICKETS.MX, así como ninguna otra información relacionada con la misma.

Como primer punto conviene establecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fundamentó incorrectamente su proceder, al declarar la evidente inexistencia de la información solicitada, pues como bien ha quedado establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se registran las Sociedades que deseen constituirse, a través de un trámite que acorde a lo previsto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, se denomina: “Permiso para la Constitución de sociedades”, registrado con el número: SRE-02-001; circunstancia de la cual, se desprende que el proceder de la obligada debió consistir en declararse incompetente para conocer de la información.

Establecido que la Unidad de Acceso constreñida no resulta competente para poseer en sus archivos lo peticionado por la recurrente, conviene realizar las siguientes precisiones a fin de determinar el proceder de la recurrida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

*Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la*

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Con todo, no resulta procedente la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, pues la recurrida omitió preferirse sobre la orientación e incompetencia para poseer en sus archivos la información solicitada, lo anterior, ya que en cuanto a la orientación sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, el cual

como bien ha quedado precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resulta ser la Secretaría de Relaciones Exteriores, la responsable no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y, en lo que respecta a la incompetencia no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que conlleven a desprender que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; aunado que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, no se advierte alguna que acredite lo contrario; por consiguiente, procede **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**OCTAVO.-** Con todo, **se Revoca** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** determinación, para efectos que se declare incompetente y realice la orientación respectiva, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en ambos casos, con la debida fundamentación y motivación en que respalde su dicho; es decir, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el citado Considerando.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 127/2015

Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.- - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/JOV